

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 11 de septiembre de 2020, y fue remitida desde el E mail jhoshbegs@gmail.com , y se pudo constatar que el abogado que representa la parte actora, se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico desde el cual se envió la demanda.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se encontró que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, toda vez que, según lo manifestó la parte actora en la demanda, desconoce el domicilio y dirección donde los demandados reciben notificación.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados	Mariano de Jesús Gómez Arias y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00138-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0585

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375

ibídem, como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La identificación del bien inmueble o de los bienes inmuebles a usucapir, en lo que respecta a sus matrículas inmobiliarias citadas en el poder, no coinciden con las que se indican en el texto de la demanda; pues en el poder menciona tres (3) matrículas, así: 012-15649 012-64150 y 012-64149, que da a entender que son predios de mayor extensión, y en la demanda, cita dos (2) predios, así: 012-6636 y 012-6637, que al parecer corresponden a predios de menor extensión, por lo que deberá allegar un poder dirigido a este juzgado, en el que precise con exactitud el bien o los bienes a usucapir, señalando además, los linderos de cada uno de los predios en forma individual; y en este orden de ideas, deberá adecuar la demanda. (Art. 74 del C. G. P.)
2. Deberá allegar certificado catastral de cada uno de los bienes inmuebles a usucapir, donde se indique su avalúo, o en su defecto la colilla de impuesto predial con vigencia del año 2020, para efectos de la determinación de la competencia, (Art. 26 No. 3 del C. G. P.); Lo anterior si se tiene en cuenta que la cuantía no se determina por estimación que haga la parte demandante en el escrito de demanda, como lo pretende hacer el actor en este asunto.
3. De acuerdo con lo manifestado en el poder allegado, y en el hecho 3.2 de la demanda, deberá allegar el, o los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles de mayor extensión, y tanto en el poder como en la demanda se deberán precisar los linderos de los predios de menor extensión como se le exigió en el primer requisito exigido, así como los linderos de los predios de mayor extensión.
4. Acorde con los requisitos antes exigidos, deberá ser claro al indicar cual predio es de menor extensión, con respecto a cuál o cuáles de los de mayor extensión.
5. Observa el despacho que en la matrícula inmobiliaria 012-6637 en la anotación No. 1, la persona que adquirió el inmueble por compra corresponde al nombre de JUANA EVANGELISTA ZAPATA, y la demanda se dirige en contra de JUAN EVANGELISTA ZAPARTA; en consecuencia deberá la parte actora, aclarar dichas inconsistencia, tanto en el poder como en la demanda.
6. En la a notación No. 3 del certificado 012-6636, existe una inscripción de demanda en contra de Herederos indeterminados del señor Magín Arias, quien figura como titular del dominio del citado inmueble, lo que da a entender que dicho señor se encuentra fallecido, y en consecuencia deberá hacer dicha aclaración, si se tiene en cuenta que la demanda la dirige en

contra del fallecido y no en contra de sus herederos, como legalmente corresponde. Así mismo, deberá allegar el Registro Civil de Defunción del mencionado señor.

7. Deberá la parte actora dar aplicación al art 87 del C.G. del P. en el sentido de indicar si ya se inició o no el proceso de sucesión del señor MAGÍN ARIAS, y en todo caso dirigir la demanda en la forma allí establecida. Lo anterior si se tiene en cuenta que el mismo aparece como titular del derecho de dominio del bien inmueble de mayor extensión.
8. Deberá aclarar por qué dirige la demanda en contra de MARIANO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS y de ARTURO RENGIFO MARROQUÍN; pues en los certificados de libertad aportados con la demanda no aparecen que fueran titulares de derecho real alguno sobre los inmuebles correspondientes con matrícula inmobiliaria 012-6636 y 012-6637.
9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora DORA ELCY CARMONA CARMONA, en contra de los señores MARIANO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS, ARTURO RENGIFO MARROQUÍN, JUAN EVANGELISTA ZAPARTA, MAGÍN ARIAS, y en contra de INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, con T.P. N° 239.402 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c472bb0b22609a14eb2b74f9d71dec47ece1c922883c27ae9888d37e35c877

Documento generado en 14/10/2020 10:00:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que mediante auto del día 31 de marzo de 2020, notificado por estado del 31 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de rendición provocada de cuentas, con el fin de que la parte actora en el término de 5 días subsanara los defectos de que adolecía, lo cual efectivamente hizo mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 4 de agosto del presente año a la 1:21 pm desde el Email cm_palacio@hotmail.com.

La demanda había sido presentada desde el 4 de marzo de 2020, y se advierte que el actor al subsanar los requisitos, no dio cumplimiento a lo señalado por los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues no notificó a la parte demandada, ni la demanda ni el escrito de requisitos, lo cual debió hacer en forma física, atendiendo a que no se conoce dirección electrónica de la demandada.

Además, se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email CMPALACIOV@GMAIL.COM, el cual difiere del correo desde el cual remitió los requisitos exigidos.

Es importante hacer constar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; además, por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el término de que disponía la parte demandante para subsanar requisitos feneció el día 10 de agosto de 2020, y los mismos fueron allegados el día 4 de agosto, por lo que lo hizo dentro del término.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante	Octavio Enrique Franco López
Demandado	María Cecilia Rendón Rojas
Radicado	05308-31-03-001-2020-00058-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto int.	0586

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que al revisar la demanda y los requisitos allegados por la parte actora, se cumple con los supuestos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P., así como los especiales del artículo 379 ibídem, por lo que en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUEVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ en contra de la señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 379 ibíden.

TERCERO: Se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, a quien se le notificará la demanda en los términos de los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá enviar a la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, la copia de la demanda con sus anexos, lo mismo que el escrito de requisitos de inadmisión con los anexos y del presente proveído, quien acreditará dicha gestión al proceso.

CUARTO: Se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que las comunicaciones vía correo electrónico deben hacerse desde el Email que tenga registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otro, por lo que en adelante deberá proceder en la forma antes indicada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42693664664bffb08eac3f10e466ee2f3ccc68133367b1edfc96cee442e979e

Documento generado en 14/10/2020 10:00:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que mediante auto del día 3 de mayo de 2019, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por MARIO FERNANDO PINZÓN BOHORQUEZ y por la sociedad INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. en contra de PROCOPAL S.A.; la parte demandada se notificó el día 2 de agosto de 2019, y dentro del término legal de 3 días, interpuso recurso de reposición frente a dicha providencia, argumentando la existencia de una cláusula compromisoria, para someter a un Tribunal de Arbitramento cualquier diferencia que surgiera en la ejecución del contrato entre las partes, el cual fue resuelto por auto del 9 de octubre de 2019, que declaró la falta de jurisdicción y la terminación del proceso. Esta providencia fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, el que resolvió mediante providencia del 13 de febrero de 2020, procediendo a revocar el auto del 9 de octubre de 2019, proferido por este juzgado.

Por auto del 4 de marzo de 2020, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y que el término de traslado correría por 20 días a la parte demandada para que procediera a dar respuesta a la demanda.

El día 23 de julio de 2020, a las 11:16 am, la parte demandada (PROCOPAL S.A.) allegó escrito por medio del cual manifiesta que descorre el traslado de la demanda, para lo cual allegó escrito de demanda en reconvención y documentos anexos, los que fueron remitidos al correo institucional del juzgado, desde el Email notificaciones@hitoconsultoria.com y en forma simultánea fue remitido al correo del apoderado judicial de la parte actora citado en la demanda inicial contabilidad@alcaing.com

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional del juzgado el día 14 de agosto de 2020 a las 3:29 pm, y remitido en forma simultánea al correo de la parte demandada, notificaciones@hitoconsultoria.com, desde el E mail lucas.abril@gmail.com, escrito mediante el cual informa los correos electrónicos donde solicita sean notificados de todos los actos procesales y actuaciones que incumben al proceso.

En dicho escrito manifiesta que el correo que tiene registrado ante el consejo Superior de la Judicatura es lucas.abril@gmail.com

Es importante hacer constar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los

laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; además, por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el término de que disponía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, ya fuera dando respuesta a la demanda, y para demandar en reconvención, como efectivamente lo hizo, feneció el día 27 de julio de 2020, descontando todos los días de suspensión de términos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. C.
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Otro
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00072-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto int.	0586

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

Encuentra el despacho que la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, PROCOPAL S.A., en contra de INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A., es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. P., demanda que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P. y por ello se dispone su admisión.

Se dispone además, correr traslado de la reconvención a la parte demandante, a partir de la notificación por estado del presente proveído, por el mismo término de la inicial, que es de veinte (20) días.

De otro lado, se tienen en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la parte actora, así:

ncastelar@it.com.co correspondiente a Información y Tecnología S. A.
mariofernadopinzon@gmail.com correspondiente al señor Mario Fernando Pinzón Bohórquez
lucas.abril@gmail.com correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348f6b654d33e9048024814bc9c883b79e567f3df3822555201a708b298052dc

Documento generado en 14/10/2020 10:00:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, Me permito informarle que, en el presente proceso ejecutivo con acción mixta, con acumulado 2015-00316 y 2015-00370 se profirió sentencia el día 16 de enero de 2020, notificada por estado del 17 del mismo mes y año; como medida cautelar existe el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-52322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, respecto del cual se acreditó el avalúo catastral visible a folio 293 del expediente digital, en la suma de \$57.788.190. ((ver folios 363 y 423 a 428 del expediente digital)

Así mismo, mediante escrito que milita a folio 292, en aplicación al artículo 444 del C. G. P., pretende el apoderado judicial de la parte actora se tenga en cuenta dicho avalúo, incrementado en un 50%, como avalúo comercial, el cual arroja un total de \$86.682.285.

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso 2014-00196 remitió el día 6 de julio de 2020 al correo institucional del juzgado, desde el Email carlosjose20152@hotmail.com, escrito en el que solicita fijar fecha para diligencia de remate, y que llegada la fecha del mismo, el bien inmueble le sea adjudicado a su representada hasta por el valor de la obligación a pagar.

Es importante anotar que, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2014-00196 -00
Acumulados	05308-31-03-001- 2015-00316 y 2015-00370 -00
Asunto	Requiere allegar avalúo comercial.
Auto int.	0592

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver la solicitud que hace el libelista, advierte el despacho lo siguiente:

El artículo 444 del Código General del Proceso establece la forma como se determina el avalúo de los bienes para efectos del pago, e indica que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento en el cual, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen, el que contratará con entidades o profesionales especializados.

Encuentra el despacho que, en el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora en el proceso principal, mediante escrito del 27 de enero de 2020 se limitó a hacer la operación matemática de manera objetiva, sumando al avalúo catastral de \$57.788.190, el 50% de dicho avalúo (\$28.894.285), para un total de \$86.682.285 y nada dijo, sobre si dicho avalúo consultaba o no el precio real del bien, tema que en todo caso, no puede esta operadora judicial pasar por alto, si se tiene en cuenta que el avalúo catastral de los bienes inmuebles a lo largo de la historia jurídica se ha establecido para efectos fiscales, y la experiencia nos ha enseñado que con base en la fórmula establecida por la norma en cita en la mayoría de los casos no es posible establecerse el avalúo comercial de un inmueble.

Lo anterior se fundamenta también en el hecho de que para el año 2010, el Causante Rubén de Jesús Molina Zapata, constituyó hipoteca sobre dicho bien inmueble por la suma de \$60.000.000, según escritura No. 644 del 14 de agosto de 2010 otorgada en la notaría única de Barbosa, y registrada en el folio de M.I. 012-52322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lo que indica que el referido inmueble garantizaba plenamente la obligación contraída, por lo que después de transcurridos 10 años, no sería ajustado a la realidad comercial un avalúo que se pretende establecer en el marco legal del numeral 4 del artículo 444 del C. G. P., únicamente sobre la base del avalúo catastral.

De acuerdo con lo antes expuesto, se deniega la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate deprecada, y sin cuestionar el fin que persigue la norma citada, pero garantizando los derechos a las partes, a efectos de tener una mayor certeza sobre el avalúo real del bien inmueble que ocupa este proceso, se requiere a estas (partes) para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presenten un dictamen, el cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados, como lo establece el artículo 444 No. 1 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9dc4b859962a7b4603853a6200b89c972f74a4f5a81afea7c25a78b1be61f4

Documento generado en 14/10/2020 10:00:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso:	Ordinario Reivindicatorio
Demandante:	Rodrigo Alonso Idárraga y otro
Demandado:	José María Berrío Quinchía

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada, así:

Gastos no se generaron	-0-
Agencias en derecho	<u>\$9.270.000.00</u>
Total liquidación	\$9.270.000.00

Las costas equivalen a la suma: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

Girardota, 14 de octubre de 2020

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5721f4ce96865972693e57eff7c22393da40436eb1a0ed90c145ba84c566cc2

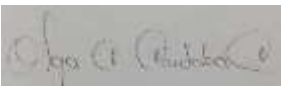
Documento generado en 14/10/2020 09:46:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar, que el presente proceso se recibió del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, el 23 de septiembre del presente año, el cual declaró mediante auto del 15 de julio desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria, proferida por este Despacho, el día 11 de diciembre de 2019, quedando solo pendiente liquidar las costas. Medida cautelar no se ordenará levantar por cuanto no fue practicada. A Despacho.

Girardota, Antioquia, 14 de octubre de 2020



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

NOTIFICADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DEN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Reivindicatorio
Demandante:	Rodrigo Alonso Idárraga y otro
Demandado:	José María Berrío Quinchía
Auto (s):	0187

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto por este Juzgado mediante sentencia de fecha del 11 de diciembre de 2019, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513006b4dc962c9409b2095b8db0bc398a0d5d4e15edfb7f5301acec33d10
d98**

Documento generado en 14/10/2020 10:00:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Alberto Luna Narváez
Demandado:	CONCONCRETO S.A.S.
Radicado:	053083103001201700395 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la demandante ALBERTO LUNA NARVÁEZ a favor de la parte demandada CONCONCRETO S.A.S., así:

Agencias en derecho	\$877.803.00
Gastos no se generaron	<u>-0-</u>
Total liquidación	\$877.803.00

Las costas equivalen a: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Girardota, 14 de OCTUBRE de 2020

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608b2a8d1ac45d4e92fe4861b62be0ca5175ab8a205fadc0da6ff1ce23694bca
Documento generado en 14/10/2020 09:46:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Alberto Luna Narváez
Demandado:	CONCONCRETO S.A.S.
Radicado:	053083103001201700395 00
Auto (s):	193

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho en la sentencia dictada el ocho (8) de agosto del año 2019, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. En segunda instancia, no se condenó en costas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

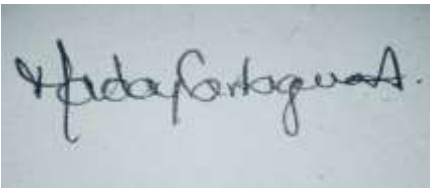
Código de verificación:
91737ecc0b4921c0cdd9c74bb119f9f4ce8f7d6ca5e2a90da5aabe8ed7605
8ef

Documento generado en 14/10/2020 10:00:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 07 de 2020. Informo a la señora Juez, que la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 03 se septiembre de 2020, **revoca** la condena impuesta por perjuicios morales a favor de Valeria Flórez Jaramillo y en su lugar absuelve a la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., de la misma forma **confirma** la decisión proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, en lo atinente a las pretensiones del señor **Rodolfo Antonio Flórez Restrepo. Condena en costas en primera a cargo de los demandantes** y a favor de la sociedad demandada. Sin condena en costas en segunda instancia.

El proceso regresó del Tribunal Superior el 06 de octubre de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Valeria Flórez Jaramillo y Rodolfo Antonio Flórez Restrepo
Demandado:	Colombia Kimberly Colpapel S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00059-00
Auto (S):	194

Estese a lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 03 se septiembre de 2020 y conforme a la constancia que antecede y en virtud de la condena en costas en primera instancia a cargo de los demandantes y a favor de la sociedad demandada, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente conforme lo regla el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4aad0fa403da2d258af8a6de35f2d4cb9d21aea718dd2ab42a3e5f58790bff**
Documento generado en 14/10/2020 10:00:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE VALERIA FLOREZ JARAMILLO y RODOLFO ANTONIO FLOREZ RESTREPO A FAVOR DE COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 877.802.00

TOTAL COSTAS \$877.802.00

LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE.

Girardota, Antioquia, octubre 14 de 2020.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e02a3fc9d08e1143e158cf78d20a03317deab1bcfb22cd69fbab02c18606a19

Documento generado en 14/10/2020 09:46:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Valeria Flórez Jaramillo y Rodolfo Antonio Flórez Restrepo
Demandados:	Colombia Kimberly Colpapel S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00059-00
Auto (S):	195

Por encontrarse ajustada a la sentencia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c44524e8d30442733a739d70294f602e0262fe777ffaa509ea36504c9977367c

Documento generado en 14/10/2020 10:00:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 07 de 2020. Informo a la señora Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas toda vez que el traslado a las excepciones de mérito propuestos por la demandada, se hizo el 19 de febrero de 2020, el cual venció el 06 de marzo de 2020.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2012-00471
Demandantes:	Nury de Jesús Montoya de Munera
Demandados:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00160-00
Auto (I):	583

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y a su vez se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, si bien lo procedente correspondería a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., teniendo en cuenta que no hay pruebas testimoniales solicitadas, ni solicitud de interrogatorio de partes, se prescinde de la misma.

Ahora bien, se procede a resolver sobre el **decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada**, en los siguientes términos:

PRUEBA PEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA AL CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES.

OFICIAR.

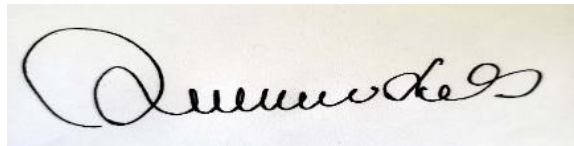
Como prueba la parte demandada solicita se oficie a la señora NURY DE JESÚS MONTOYA DE MUNERA, a fin de que aporte el requerimiento realizado al Departamento de Antioquia, donde solicita el pago de lo adeudado, para así constituirlo en mora.

De la prueba antes mencionada, este despacho dispone el rechazo de la misma toda vez que no cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el art 168 del C.G. del P, ya que dicha prueba es impertinente e inconducente, teniendo en cuenta el requerimiento en mora que se extraña, no es exigible para dar cumplimiento a una sentencia judicial, máxime que se tiene establecido un término legal para el

cumplimiento de dicha orden, tal y como sucede en el proceso de Expropiación de conformidad con lo regulado en el art 399 del C.G. del P en su numeral 8, el cual establece el termino de máximo 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para consignar el saldo de la indemnización.

Dicho lo anterior y de conformidad con el articulo 278 del Código General del Proceso, que establece: *...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar;*” una vez en firme la presente decisión, pasará a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 07 de octubre de 2020. Le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal al demandado, conforme el artículo 291 del CGP vía correo electrónico del despacho el 24 de agosto de 2020 y el 22 de septiembre del mismo año, constancia de envío de citación para notificación por aviso.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina Marcela Zapata Marín
Demandado:	Casa de Funerales Ser S.A.S.
Auto Sustanciación:	190

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de avalar la notificación de la parte demandada y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a 3 meses que contenga la dirección para notificación judicial que se haya registrado, a fin de continuar la notificación, **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194669d0c109d92d6fbfc623e027b559be68a074ef4cf1658fed00f8d67d60ea

Documento generado en 14/10/2020 10:00:22 a.m.

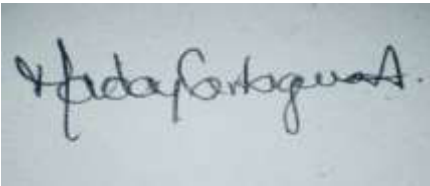
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 13 de 2020. A Despacho de la señora juez, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición contra el auto del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se le solicitó a la parte ejecutante a fin de que remitiera copia de la demanda y sus anexos así como del memorial que solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago a cada uno de los demandados; asimismo, procediera a actualizar su cuenta de correo electrónico ante la SIRNA, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532.

El auto en mención fue notificado por estados del 03 de septiembre de 2020, el término de ejecutoria del citado auto, transcurrió los días 4, 7 y 8 de septiembre de 2020, fue recurrido dentro del término, el escrito fue allegado al correo institucional del correo laura.bermudez@bakermckenzie.com, con copia al correo sebastian.quintero@bakermckenzie.com el 08 de septiembre de 2020.

El correo del apoderado de la parte ejecutante sebastian.quintero@bakermckenzie.com, se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bridgestone de Colombia S.A.S
Demandado:	Mercallantas S.A.S, Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00081-00
Auto (I):	578

Por auto calendado 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en la forma solicitada por la parte ejecutante; en el numeral cuarto de dicho auto, se dispuso decretar las medidas cautelares solicitadas, omitiéndose especificar que lo eran las de embargo y posterior secuestro de los bienes

allí relacionados. Dicho auto se notificó por Estados el 30 de julio de 2020, el cual fue recurrido en tiempo oportuno.

El 04 de agosto de 2020, la parte ejecutante allegó escrito solicitando la corrección del auto en mención, a la cual no se le dio trámite hasta tanto el ejecutante remitiera copia de la demanda y sus anexos así como del memorial que solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago a cada uno de los demandados; asimismo, procediera a actualizar su cuenta de correo electrónico ante la SIRNA, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532, dicho auto se notificó por Estados del 03 de septiembre de 2020.

El 08 de septiembre de 2020, estando dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la parte ejecutante allegó escrito interponiendo recurso de reposición en contra del mismo, fundamentando su inconformidad en que el art. 6 del Decreto 806/20 exige la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea a la radicación de la demanda; sin embargo tal requisito no es obligatorio cuando el demandante solicita la práctica de medidas cautelares.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayas fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos su anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio del demandado”.

Evidentemente, la norma transcrita y tal como lo señala el ejecutante, es requisito remitir copia de la demanda y anexos al ejecutado, salvo cuando solicite medidas cautelares o desconozca el lugar de notificación del demandado. Por lo tanto habrá de

reponerse el auto atacado, en el acápite que ordena la notificación del demandado de la demanda y la solicitud de corrección y/o adición.

Con relación a la solicitud de aclaración y/o adición del auto que libró mandamiento de pago, si bien fue presentada de manera extemporánea, observa el despacho que es pertinente adicionar el numeral cuarto, especificando el tipo de medidas solicitadas que se decretaron como son “el embargo y posterior secuestro” de los bienes inmuebles el identificado con MI No. 012-55891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; y del identificado con MI No. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado septiembre 03 de 2020, en el acápite que ordena la notificación al demandado de la demanda y sus anexos y de la solicitud de corrección y/o adición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO del auto calendado 23 de julio de 2020, que decretó las medidas cautelares con relación a los bienes inmuebles, el cual quedará así:

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

.- El identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-55891, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual el señor VICTOR ALEJANDRO VELES OSORIO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del ejecutante, mediante E.P. 3776 del 13 de noviembre de 2009, ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

.- El identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-61773, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, sobre el cual la señora MARIA NELLY RIOS GAVIRIA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del ejecutante, mediante E.P. 1382 del 07 de mayo de 2009, ante la Notaría 17 del Círculo de Medellín.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7282d88c740651a9c84cf102b5ac2720b5be39174c313fc0cd0c300a0f5d85d

Documento generado en 14/10/2020 10:00:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre siete 07 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida el pasado 16 de septiembre de 2020, siendo subsanada por el apoderado dentro del término correspondiente.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Demandado:	John Fredy Tamayo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00115-00
Auto (I):	582

Subsanados dentro del término legal concedido los requisitos exigidos por la parte actora, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”.

La parte actora allegó como documentos base de la ejecución, un pagaré y copias auténticas de las escrituras 1.728 del 28 de diciembre de 2017 y 278 del 15 de marzo de 2018 ambas de la Notaría Única de Girardota, por medio de las cuales se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-13847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por parte del señor John Fredy Tamayo Henao en favor del señor Fabián Alonso Madrid Herrera, que tienen la constancia de ser fiel y primera copia tomada del original que presta mérito ejecutivo.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., así como con el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA**, y en contra de **JOHN FREDY TAMAYO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)** por concepto de capital adeudado de la Hipoteca contenida en Escritura Pública 1.728 del 28 de diciembre de 2017 y 278 del 15 de marzo de 2018 ambas de la Notaría Única de Girardota, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 18-12-17, creado el día 18 de diciembre de 2017, más los intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, ambos intereses a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera. Pagaré que quedó respaldado mediante la escritura pública de hipoteca N° 1.728 del 28 de diciembre de 2017 y 278 del 15 de marzo de 2018 ambas de la Notaría Única de Girardota..

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 012-13847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual el demandado constituyó gravamen hipotecario a favor de la ejecutante. (Art. 468 No. 2 del C. G. P.)

CUARTO: Oficiara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, con el fin de que inscriba la medida en el folio indicado, y lo remita a este Juzgado para verificar la situación jurídica del inmueble.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.). La notificación procede en los términos de los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y ss. Del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO, con T.P. N° 38.531 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido (artículo 75 del C.G.P.) y se le INSTA para que en adelante, todas las actuaciones procesales sean remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

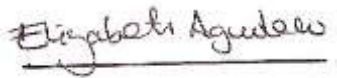
**8fb8e3c40d5093759ddd8131fd9f83574ffdc6b81aa781f6185a40f5ad642b5
5**

Documento generado en 14/10/2020 10:00:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

07 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Harrinson Mosquera Murillo y otros
Demandadas:	Municipio de Girardota y otros
Auto Interlocutorio:	580

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, el mismo no acreditó haber presentado la reclamación administrativa correspondiente ante el Municipio de Girardota.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo allegado a folio 20 del escrito de subsanación, se trata de la constancia del envío de un email al municipio demandado, sin embargo, esto no es prueba de su contenido ni de los términos en los cuales fue presentada la reclamación administrativa, la cual es requisito de procedibilidad según el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por HARRINSON MOSQUERA MURILLO Y OTROS en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1973c8481d29e85b4eb0f043964884a1b2c5a3c04bfc5bafa4e6f670af75dc**

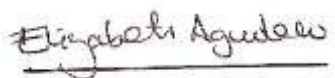
Documento generado en 14/10/2020 10:00:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

7 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 24 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 25 de septiembre al 1° de octubre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00124-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Castaño Cardeño y otros
Demandada:	K-C Antioquia Global Ltda.
Auto Interlocutorio:	576

Al estudiar el memorial de subsanación a la demanda de CARLOS ALBERTO CASTAÑO CARDEÑO, JESÚS ALIRIO GÓMEZ CATAÑO y HUGO DE JESUS CHAVERRA VELILLA, en contra de la Sociedad K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO CASTAÑO CARDEÑO, JESÚS ALIRIO GÓMEZ CATAÑO y HUGO DE JESUS CHAVERRA VELILLA en contra de la Sociedad K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9df9b1734ded96088d0e73ec480f175f2904d04260e8bb628c5841f47cfacd

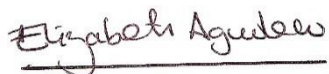
Documento generado en 14/10/2020 10:00:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 1 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 2 al 8 de octubre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 14 de octubre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00135-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE
Demandada:	FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.
Auto Interlocutorio:	599

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE, en contra de la Sociedad FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 30 de septiembre de 2020, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

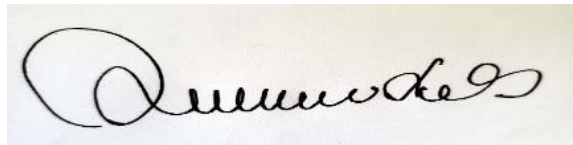
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE, en contra de la Sociedad FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: fertradicion@une.net.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

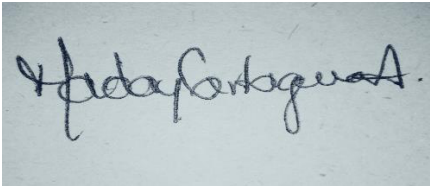
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 09 de 2020. La presente demanda ejecutiva fue remitida al correo institucional, el 14 de septiembre de 2020 a las 3:29 p.m., del correo alexis.rentamos@gmail.com, que corresponde al apoderado judicial del ejecutante; dicho correo se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguin
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (I):	589

El artículo 422 del C. G. P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez”*

Con la presente demanda se aporta un título Escritura Pública No. 2153 del 26 de julio de 2019 suscrita por la ejecutada OLGA AMPARO GOMEZ CALLE a favor de GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN, en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia,

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN identificado con c.c. 8.163.295 y a cargo de OLGA

AMPARO GOMEZ CALLE identificada con c.c. 43.739.230, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) como capital, contenido en la Escritura Pública No. 2153 del 26 de julio de 2019, corrida ante la Notaria Primera de Envigado Antioquia, por la ejecutada a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo.

2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, desde el 27 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss., del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C. G. P.).

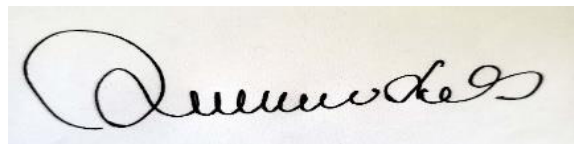
CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, a ella se accede, y en consecuencia se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada objeto de la garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 012 - 22738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia).

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JHOAN ALEXIS PEREZ PELAEZ identificado con c.c. 1.020.406.590 y T.P. 331.113 del C.S.J., para representar al ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: se reconoce como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante a la abogada DANIELA VELEZ RESTREPO con c.c. 1.037.636.788 y T.P. 293.189 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

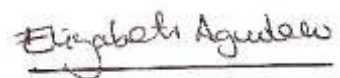
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00149 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada PAPELSA S.A., igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es: cballest@hotmail.com.

Girardota, 14 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	593

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO, en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica del demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Debe aportar un nuevo poder dirigido a la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- D)** Debe allegar de manera legible la prueba documental que obra a folios 42 a 48, la cual consta de comprobantes de pago.
- E)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es cballest@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO, en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c0d36f6cd0ec91f0a91fa22822cb118f07979a4c7b089ae2dffa7b83c60e3888

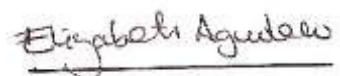
Documento generado en 14/10/2020 10:00:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00150 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada MINCIVIL S.A.; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.

Girardota, 14 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00150-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON
Demandado:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	594

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.

- B)** Debe allegar Certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020. Además, deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico de dicha entidad, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los Drs. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P. 196.061 del C.S. de la J. y JUAN FELIPE GALLEGU Ossa con T.P. 181.644 del C.S. de la J., para que representen los intereses del demandante, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9640cdfd794d3c2ecc1a5dee75cc9b8f169df40d25a51f604e477e05d0586764

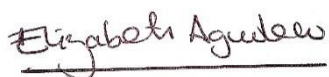
Documento generado en 14/10/2020 10:00:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00153 fue radicada al despacho vía correo institucional el 29 de septiembre de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada WLC PROSPERA S.A.S., igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS URIEL MURILLO VIVAS el cual es: cabogado@hotmail.com.

Girardota, 14 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00153-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO
Demandado:	WLC PROSPERA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	598

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO, en contra de WLC PROSPERA S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante, el apoderado del demandante y los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Debe aportar un nuevo poder dirigido a la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- D)** Debe relacionar en el acápite de pruebas la documental allegada con la demanda.
- E)** Indicará los fundamentos fácticos de las pretensiones quinta y séptima del libelo petitorio.
- F)** Teniendo en cuenta que solicita pago de aportes a pensiones, deberá indicar la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.
- G)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- H)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- I)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es cabogado@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- J)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

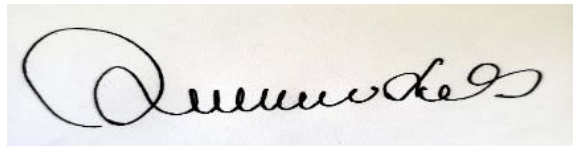
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO, en contra de WLC PROSPERA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

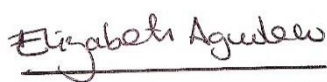
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00155 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de septiembre de 2020, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S., igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO el cual es juansaldarriaga@staffintegral.com.

Girardota, 14 de octubre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ
Demandado:	BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	597

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, en contra de BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad ejecutada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- B)** Enviará el apoderado de la parte actora la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es juansaldarriaga@staffintegral.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

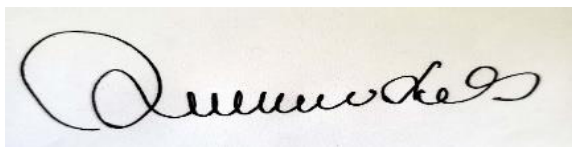
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, en contra de BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is shown on a light-colored background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de 2020

Constancia secretarial.

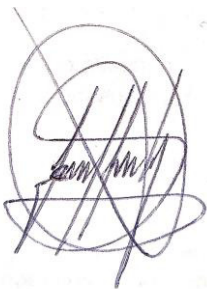
Señora Juez, le informo que la secuestre Luz Dary Roldán Coronado rindió cuentas de su gestión en el presente proceso mediante escrito allegado el día 24 de julio de 2020 a las 8:00 pm, al correo institucional del juzgado y remitido desde el E-mail auxiliar@renacerinmobiliaria.com, al que se le acusó recibido el día 27 del mismo mes y año.

Así mismo, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 10 de septiembre de 2020, desde el Email aygmemoriales@gmail.com la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados, objeto de este proceso.

De la revisión que se hizo al expediente en actuación procesal anterior y que ahora vuelve y se hace, se advierte que tanto la parte demandada como la demandante allegaron avalúo de los bienes con matrícula inmobiliaria 012-46501, 012-46502, 012-9563 y 012-53418, y que la parte demandante objetó el avalúo que allegó la parte demandada, asunto que se encuentra pendiente de resolver.

Desde el auto del 14 de agosto de 2020, se advirtió, que a la fecha no se ha allegado la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles cuyo avalúo fue objeto de observaciones por la parte demandante y respecto de los cuales la auxiliar de la justicia ha estado rindiendo cuentas de su gestión.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'J' shape with several loops and a horizontal line across the middle, enclosed within a circular stroke.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandados	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00275-00
Asunto	Traslado rendición de cuentas y requiere parte actora.
Auto Int.	0595

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

De la rendición de cuentas hecha por la secuestre el día 24 de julio de 2020, recibida en el despacho el día 27 de julio de 2020, se corre traslado a las partes por tres (3) días.

En lo que respecta a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del proceso, se deniega la misma, si se tiene en cuenta que el avalúo comercial de los inmuebles no se ha determinado, encontrándose pendiente de resolver la objeción hecha por la parte demandante al avalúo que allegó la parte demandada, tal y como se dijo en auto anterior, y para ello se requiere que la parte actora gestione las respectivas diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-46501, 012-46502, 012-9563 y 012-53418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de que reposen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Re: Informe Secuestre del proceso con radicado 2017-00275 ; secuestre Luz dary Roldan



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota

Lun 27/07/2020 9:18 AM

Para: Auxiliar Renacer Inmobiliaria <auxiliar@renacerinmobiliaria.com>

Acuso recibo
Maday Cartagena Ardila
Escribiente



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES



De: Auxiliar Renacer Inmobiliaria <auxiliar@renacerinmobiliaria.com>

Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 8:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informe Secuestre del proceso con radicado 2017-00275 ; secuestre Luz dary Roldan

Buenas dias,

Se envía en el adjunto informe de cuentas parciales de secuestre del radicado del Proceso 2017-00275

Cordialmente,

323-325

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E.S.M.

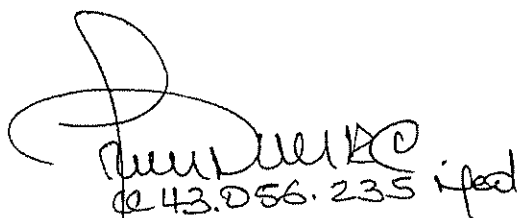
RADICADO: 2017-00275
DEMANDANTE: ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADO: ROMAN ANTONIO MUNERA Y OTROS

ASUNTO: INFORME SECUESTRE

LUZ DARY ROLDAN CORONADO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de secuestre en el proceso de la referencia, Aporto al Juzgado copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$281.920, correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles secuestrados y el informe de Renacer Gestión Inmobiliaria S.A.S., con quien tengo contrato de administración del inmueble secuestrado, lo anterior según el artículo 52 del C. G. del Proceso., los que relaciono así:

- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MIO12-46502 PRIMER PISO: Arrendataria señora OLGA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS BARRIENTOS LOPERA, canceló el canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MIO12-46502 PRIMER PISO: Arrendataria señora DIANA MARIA BARRIENTOS LOPERA, canceló el canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
- VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MI 012-46501 lote terreno; MI 012-46502 (segundo y tercer piso), MI 012-53418 y MI 012-9563 en calidad de Deposito.

Atentamente,



43.056.235 ifed

LUZ DARY ROLDAN CORONADO
C.C. 43.056.235
Celular 321 737 24 82
Auxiliar de la Justicia
Secuestre

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPOSITOS MASIVOS.

ARCHIVO: GD2020061809011207111_01.TXT

FECHA Y HORA DE CARGA: Thu Jun 18 15:40:53 COT 2020

Co	Fecha El	Ofi	Ofi	C	Cuenta Judicial	Valor Depos	Ti	Identificaci	Demandante	Ti	Identificaci	Demandado	Nro. de Proceso
1	20200618	30	1323	1	050012031005	1119998.00	1	320183578	BEATRIZ ELENA QUINTERO	1	71636999	JAVIER EMIGDIO GIRALDO GOMEZ	05001310300520140095400
2	20200618	30	1377	1	053082031001	281920.00	1	8433796	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO	1	70130751	LUIS CARLOS MUNERA GIRALDO	05308310300120170027500
3	20200618	30	1323	1	050012041700	352400.00	1	32431220	LUZ ELENA OCHOA VELEZ	1	1128283194	CINDY VANESA CANO ZULUAGA	05001400302720170092600
4	20200618	30	1323	1	050012031014	440500.00	1	21364697	MARIA GUIOMAR MADRID MONTES	1	43054753	MARTHA LUCIA ROJAS MADRID	05001310301420140143000
5	20200618	30	1323	1	050012041021	1643988.00	1	21420826	ALBA LUCIA GRAJALES LOPEZ	1	21417547	MARIA ARROYAVE DE LOPEZ	05001400302120160073300
6	20200618	30	1323	1	050012031700	2114400.00	1	599293	GUILLERMO DE JESUS SERNA RAMIREZ	1	22029734	ANA EICELLY ZAPATA MUNOZ	05001310300720120074500
7	20200618	30	1323	1	050012031700	1057200.00	1	4361784800	MONICA LILIANA GARCIA MAYA	1	715313812	LUIS CARLOS GARCIA CORREA	05001310300620150032000
8	20200618	30	1323	1	050012033003	1644380.00	1	32506729	LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ	1	10501344	MARTIN JOSE DOMINGUEZ RESTREPO	05001311000320180010100
9	20200618	30	1323	1	050012041700	396450.00	3	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	1	43102260	LILIANA MARIA RAMIREZ MOLINA	05001400301620170082600
10	20200618	30	1323	1	050012041700	190730.00	1	663373	ALEJANDRO ZULUAGA MARTINEZ	1	43573058	DIANA ALEXANDRA CALDERON LONDONO	05001400302120160106900
11	20200618	30	1323	1	050012031021	292950.00	1	71778236	DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO	1	8272255	ANTONIO JOSE BERNAL GONZALEZ	05001310301520130036300
12	20200618	30	1323	1	050012041002	1000000.00	1	32429985	ROSMERY ALVAREZ BERMUDEZ	1	21342137	MARIA MERCEDES BERMUDEZ DE ALVAREZ	05001400300220140114600
13	20200618	30	1323	1	050012031020	444755.00	1	8234672	JOSE RODRIGO CASTRILLON TRUJILLO	1	32144643	SANDRA MILENA GUZMAN RINCON	05001310301320120035600
14	20200618	30	1323	1	050012041700	234566.00	3	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	1	94450197	GILMER JHONNY TAZAMA HERRERA	05001400302020160066000



323-325

Señora

LUZ DARY ROLDAN CORONADO

Secuestre

RADICADO: 2017-275

ARRENDATARIO: OLGA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS BARRIENTOS LOPERA, DIANA MARIA BARRIENTOS LOPERA.

ASUNTO: INFORME

DIRECCION DE LOS INMUEBLES: VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA.

VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MI 012-46502 PRIMER PISO VALOR MENSUAL CANON (\$200.000) ARRENDATARIA OLGA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS BARRIENTOS LOPERA, RECAUDO MES DE ENERO 2020.	\$200.000
VEREDA POPALITO MUNICIPIO BARBOSA MI 012-46502 PRIMER PISO VALOR MENSUAL CANON (\$120.000) ARRENDATARIA DIANA MARIA BARRIENTOS LOPERA, RECAUDO MES DE ENERO 2020.	\$120.000
MI:012-46501- MI012-46502 (2Y 3 PISO)-MI:012-53418-MI:012-9563. EN CALIDAD DE DEPOSITO	\$0
TOTAL RECAUDADO RECAUDO MES ENERO 2020.	\$320.000
COMISION RENACER GESTION INMOBILIARIA S.A.S.	\$32.000
VALOR IVA 19%	\$6.080
TOTAL GASTOS	\$38.080
VALOR CONSIGNADO AL JUZGADO	\$281.920

Atentamente,

RENACER
Gestión Inmobiliaria S.A.S.
NIT. 901.120.711-1
Marcela Barrientos Cardenas
MARCELA BARRIENTOS CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL

Edificio Suramericano Carrera 52 # 50-25 Oficina 208 Tel. 511 66 44 Medellín
administracion@renacerinmobiliaria.com